ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Purificación Tolima, 26 de Julio de 2023

Doctora
GABRIELA ARAGÓN BARRETO
Juez Primero Promiscuo Municipal
Carrera 5ª No.- 9-28 - Piso 3
Purificación Tolima
Correo Electrónico: **j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la **PROVIDENCIA** – de fecha **21 de Julio de 2023**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Radicado: 2023-00090-00 – R.I. 6880
Demandante: MARTÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: CONSTRUCCIONES VILLA ALEJANDRA S.A.S. representada legalmente por JASSON ERNESTO CAICEDO MACARENO

ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.392.584 expedida en Purificación - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 223.826 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante señor **MARTÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, debidamente reconocido dentro del trámite de la referencia, respetuosamente interpongo ante ustedes RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO que inadmitió la demanda aquí referida, de fecha **21 de Julio de 2023** proferido en el referenciado asunto, en razón a que respeto pero no comparto los argumentos que expone su señoría para negar la orden de pago implorada, con fundamento en los siguientes argumentos de orden legal y jurídico,

Manzana A Casa No.- 11 - Urbanización Los Prados – Espinal Tolima –
Celular No.- 318-649-93-47 – Correo Electrónico: abogadoalexrodriguez@gmail.com

Considera su Despacho que "…este título valor no cumple con el principio de literalidad; esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor debe ser nítido el crédito- deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarado sin que hay que acudir a suposiciones De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor, se aporta como documento base de la ejecución certificación, con el contrato la certificación y, PROMESA DE COMPRAVENTA No. 0-21 DE 2021, la cual no viene firmada por los intervinientes.".

En primer lugar, señora Juez, no es cierto que el documento aportado se trate de un "título valor", pues se trata de un titulo ejecutivo, diferente a la letra de cambio, pagaré, cheques, etc. que si tienen la calidad de títulos valores.

Para el presente caso que centra nuestra atención, estamos frente a un documento que contiene una manifestación en la que el demandante por parte del Gerente de la demandada CONSTRUCTORA VILLA ALEJANDRA S.A.S., en el que espontáneamente manifiesta que "…..la suma de 12 millones de pesos, los cuales devolverá en un término de 4 meses", documento fechado el 24 de Julio de 2022, lo que quiere decir que los 4 meses vencen el **24 de Noviembre de 2022**, infiriéndose de ello que es evidente la existencia de una obligación clara y expresa, esto es, la suma de $12.000.000.00 M/Cte., la cual no requiere ninguna otra prueba para determinarla y, además, exigible por cuanto al vencimiento de los 4 meses que refiere el deudor como plazo para pagarlos, vencieron el 24 de Noviembre de 2022, lo que significa que a partir del día siguiente la obligación es exigible, por lo que se trata de un documento que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible en su contra, que no requiere de ningún otro medio probatorio para ser exigido ejecutivamente, es decir, no se trata de un título complejo, como lo entiende y plantea su Despacho.

El hecho que se haga referencia a la compraventa de un bien que no se pudo concretar por razones ajenas a la voluntad de mi representado, solo se hace a manera de información para establecer la procedencia de la obligación, la cual es reconocida de manera expresa por el representante de la demandada en el documento que se aporta como base de recaudo, lo cual autoriza el ejercicio de la acción ejecutiva, cosa distinta sería que la deudora se negara a reconocer la

Manzana A Casa No.- 11 - Urbanización Los Prados – Espinal Tolima –
Celular No.- 318-649-93-47 – Correo Electrónico: abogadoalexrodriguez@gmail.com

existencia de aquella deuda, caso en el cual si habría necesidad de pregonar la necesidad de integrar el título complejo para exigirlo por vía ejecutiva.

Al referirse a los requisitos de los títulos ejecutivos, la jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, con Ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC720-2021, dijo lo siguiente:

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

"(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)". (Sentencia STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, proceso No. T 1100102030002021-00042-00).

Manzana A Casa No.- 11 - Urbanización Los Prados – Espinal Tolima –
Celular No.- 318-649-93-47 – Correo Electrónico: abogadoalexrodriguez@gmail.com

De una ojeada desprevenida al tenor literal del documento que se aporta como base de la acción, no cabe la menor duda que aquellos requisitos se cumplen a cabalidad en el título ejecutivo aportado, razón por la cual se impone la orden de pago en la forma solicitada.

Además, señor juez, con su actuar, con todo respeto le manifiesto que está realizando la labor que le corresponde a la parte ejecutada, pues si revisamos el tenor literal del artículo 430 del C. G. del Proceso, incisos primero y segundo, rezan lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Concordante con dicha norma, usted debe librar la orden de pago implorada y, el demandado es quien debe alegar la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, en la forma señalada por el legislador.

En razón de lo expuesto, considero señora Juez que el auto censurado resulta contario a derecho y, por consiguiente, se impone su revocatoria.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, con el debido respeto le solicito a la señora Juez se sirva REVOCAR su auto del 21 de julio de 2023, proferido en el proceso citado en la referencia y, en su defecto, proceda a librar la orden de pago en la forma solicitada y decretar las medidas cautelares solicitadas.

Manzana A Casa No.- 11 - Urbanización Los Prados – Espinal Tolima –
Celular No.- 318-649-93-47 – Correo Electrónico: abogadoalexrodriguez@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi pedimento en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.-

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como apoyo a lo aquí expuesto, las obrantes en el expediente.-

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones autorizo el correo electrónico **abogadoalexrodriguez@gmail.com**.

Cordialmente,

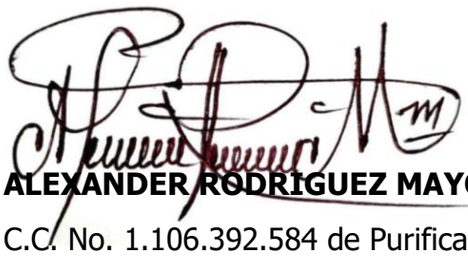

ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA
C.C. No. 1.106.392.584 de Purificación - Tolima
T.P. No. 223.826 del C. S. de la Judicatura
Email: **abogadoalexrodriguez@gmail.com**

Manzana A Casa No.- 11 - Urbanización Los Prados – Espinal Tolima –
Celular No.- 318-649-93-47 – Correo Electrónico: abogadoalexrodriguez@gmail.com

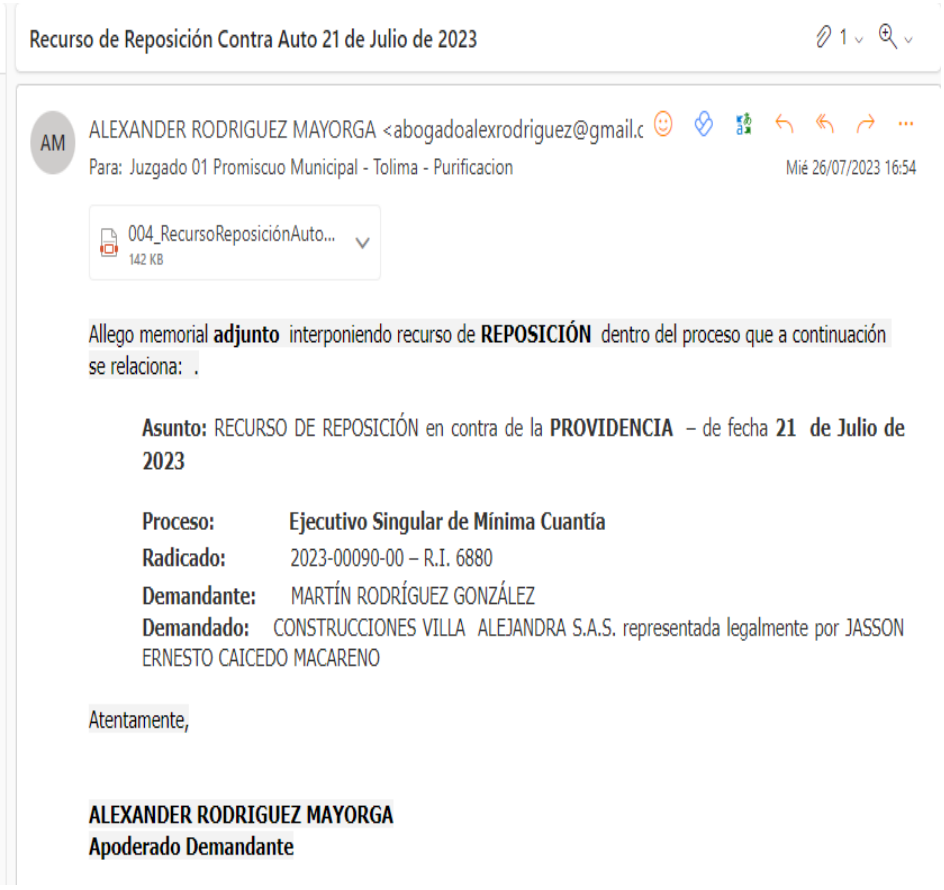

Recurso de Reposición Contra Auto 21 de Julio de 2023

AM

ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA <abogadoalexrodriguez@gmail.c

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Purificacion

Mié 26/07/2023 16:54

004_RecursoReposiciónAuto...
142 KB

Allego memorial **adjunto** interponiendo recurso de **REPOSICIÓN** dentro del proceso que a continuación se relaciona: .

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la **PROVIDENCIA** – de fecha **21 de Julio de 2023**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Radicado: 2023-00090-00 – R.I. 6880
Demandante: MARTÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: CONSTRUCCIONES VILLA ALEJANDRA S.A.S. representada legalmente por JASSON ERNESTO CAICEDO MACARENO

Atentamente,

ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA
Apoderado Demandante

CONSTANCIA DE CITADURIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Purificación, 26 de julio de 2023. En esta fecha se deja constancia que se recibe por correo institucional 01 archivo en PDF constantes de 05 páginas, se agrega a la carpeta digital y pasa a la secretaria de este juzgado, para los fines pertinentes.

MARELBY C. LOZANO OLIVEROS
Notificadora